

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **10:30 DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 25 VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/87/2024 INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN, EN CONTRA DE:** *“la omisión de ejecutar el proceso legislativo relativo a la iniciativa legislativa presentada al Congreso del Estado de San Luis Potosí el 27 de noviembre de 2023”*(sic) **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, S.L.P., a 24 veinticuatro de junio de 2024 dos mil veinticuatro.*

*Visto el estado que guardan los autos del expediente TESLP/JDC/87/2024, relativo al juicio ciudadano interpuesto por el ciudadano José Mario de la Garza Marroquín, quien comparece por propio derecho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, 2, 3 y 6 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano; los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, se acuerda:*

- I. **Obligaciones.** Téngase a la autoridad responsable por remitiendo su informe circunstanciado, constancias de publicación del medio de impugnación y demás documentos que integran el expediente, en consecuencia, se les tiene por cumpliendo con las obligaciones previstas en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*
- II. **Admisión.** Se admite a trámite el presente juicio, dado que cumple con los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos previstos en los artículos 11, 14, 15, 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral, conforme a lo siguiente:*

*a) **Forma.** El escrito de demanda presentado ante esta autoridad jurisdiccional el día 17 diecisiete de junio de 2024 dos mil veinticuatro, reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del accionante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que el promovente considera pertinentes para controvertir los actos emitidos por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del actor.*

*b) **Oportunidad.** Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano materia de este procedimiento, se considera que el medio de impugnación fue promovido oportunamente toda vez que se hace referencia a una omisión a ejecutar el proceso legislativo por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí, relativo a la iniciativa legislativa propuesta por el actor el día 27 veintisiete de noviembre de 2023 dos mil veintitrés; lo que adquiere la connotación de actos omisivos, puesto que se generan y actualizan cada día que transcurre, día a día toda vez que son hechos de tracto sucesivo, por lo que debe ser estimado que el acto impugnado fue presentado en tiempo, de acuerdo a la exigencia prevista en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, y que conforme a la literalidad del artículo 11 de la mencionada Ley se trata a un caso de excepción. Al efecto, es oportuno atender al criterio sostenidos por el máximo órgano jurisdiccional electoral del país, plasmado en las Tesis Jurisprudenciales que a continuación se transcriben:*

**Jurisprudencia 15/2011 “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por

presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación...”<sup>1</sup>

**Jurisprudencia 6/2007 “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE**

**TRACTO SUCESIVO.** Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido...”<sup>2</sup>

**c) Personería:** El actor acredita el carácter de ciudadano con la copia fotostática certificada de la credencial de elector que anexó a su demanda, expedida por el Lic. Octaviano Gómez y González, Notario Público número 4, adscrito a esta ciudad; documental que se encuentra visible en las fojas 23 y 24 del expediente original, y a la que de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso c), de la Ley de Justicia Electoral, se le concede valor probatorio pleno, al derivar de una certificación realizada por un fedatario público, a la que la Ley Notarial del Estado, en su artículo 1, le concede fe pública.

En tal virtud, el actor acredita ser ciudadano mexicano, y por lo que toca al informe circunstanciado de fecha 18 dieciocho de junio de 2024 dos mil veinticuatro, rendido por la autoridad demandada, la misma señala que la calidad de ciudadano con la que se ostenta le concede la potestad de promover iniciativas y reformas a leyes, misma que fue formulada en fecha 27 veintisiete de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, de ahí que, también se le reconoce el carácter de parte solicitante de una reforma de ley dentro del presente juicio, al tratarse el informe circunstanciado, de una documental pública emitida por una autoridad electoral, que genera prueba plena de conformidad con el artículo 19 apartado I, inciso b) de la ley de Justicia Electoral del Estado; y por lo tanto es apta para acreditar el carácter de ciudadano solicitante de una iniciativa de reforma de leyes con el que comparecen a ese medio de impugnación el actor.

**d) Interés Jurídico y legitimación.** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aduce el actor, es contrario a sus pretensiones procesales dentro del procedimiento de iniciativa de reformas de ley, en tanto que, la intención al presentar la referida solicitud de reforma de ley, es el examen que de ella haga la autoridad demandada conforme a sus facultades soberanas, por lo tanto, la posible omisión de llevar a cabo el trámite completo de la iniciativa de reforma a la ley, trunca la posibilidad de que su solicitud pueda ser substanciada en todas sus etapas para lograr una decisión definitiva, de ahí que la posible omisión sí genere menoscabo a su esfera jurídica; además que, tal omisión impugnada, lo legitima a acceder a este Juicio Ciudadano, en tanto que, en la omisión legislativa de que se duele fue parte solicitante, por lo que sin duda alguna, en este juicio ciudadano tienen legitimación para controvertir los efectos de la misma.

**e) Definitividad.** Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, el ciudadano José Mario de la Garza Marroquín, previo a esta demanda, no tiene la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.

**f) Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**III. Pruebas.** De conformidad con los artículos 14 fracción IX y 18 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tiene al actor por ofreciendo las siguientes pruebas que obran en autos:

1) “Las documentales que son los escritos debidamente recepcionados por el Congreso del Estado de San Luis Potosí que acompaño a este escrito; así como copias simples del suscrito, a efecto de acreditar las fechas en que presenté la iniciativa ciudadana respectiva y copia certificada de la credencial para votar acreditar la personalidad con la que se comparece.”

**A) Prueba Documental.** Relativa a la copia fotostática simple de la iniciativa presentada por el actor, a la misma se le confiere valor indiciario, de conformidad con el artículo 19 en relación a las documentales privadas, la misma será administrada con otros elementos de prueba para generar veracidad sobre su contenido, lo cual se realizará al momento de dictar sentencia de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**B) Prueba Documental.** Relativa a la copia fotostática certificada de la credencial de elector que aporta el actor, a la misma se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 19 fracción I, inciso

<sup>1</sup> Jurisprudencia aprobada en sesión pública por Unanimidad de votos por la Sala Superior del TEPJF, el 19 de octubre del 2011. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30.

<sup>2</sup> 1000863. 224. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 285

d), de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y es apta para acreditar el carácter de ciudadano mexicano, con que se ostenta el actor. Independientemente de lo anterior, su valoración en cuanto al fondo del asunto se realizará al momento de dictar sentencia, como lo establece el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

- 2) En relación con la substanciación, obran en el expediente las pruebas que a continuación se enlistan.
- a) **Prueba documental.** A foja 37 del presente expediente, consta la cédula de notificación por estrados emitida por la licenciada Norma Edith Méndez Galván, notificadora del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, de la que se desprende que se le dio publicidad al medio de impugnación para convocar a interesados al procedimiento, misma a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral.
- b) **Prueba documental.** Consistente en la Certificación de retiro de estrados, emitida por la mencionada licenciada Norma Edith Méndez Galván, Notificadora del Congreso del Estado de San Luis Potosí, visible en la foja 36 del expediente, de donde se desprende que no concurrieron terceros interesados a juicio, documental a la que se le concede eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b), de la Ley de Justicia Electoral.
- c) **Prueba documental.** Se acredita dentro de las fojas 27 a 34 del expediente original, la remisión por parte del Congreso del Estado del Informe Circunstanciado de fecha 18 de junio de 2024, proporcionado por la autoridad demandada, al cual anexa diversas documentales relacionadas con el procedimiento instaurado por la responsable respecto a la iniciativa presentada por el actor, por lo que se le tiene por cumpliendo con lo establecido en la fracción V del artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.
- IV. **Domicilio y autorizado.** En otro aspecto, se tiene que el actor precisa como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Arteaga número 245, del Barrio de San Sebastián de esta Ciudad Capital, y autoriza para recibir notificaciones e imponerse de los autos a las y los ciudadanos Raquel Álvarez Charqueño, Paulina Martell Salas, Flor Celeste Zamarrón García y Arturo Alonso Sánchez Tabales.
- V. **Cierre de instrucción.** Al estar debidamente reunidos los requisitos de ley anteriores, al no existir diligencia pendiente por desahogar ni documentación pendiente de requerir, con fundamento en la parte final del artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, **se declara el cierre de instrucción.** En consecuencia, con fundamento en el artículo 33 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral, procédase a formular el proyecto de sentencia.
- VI. **Requerimiento a la parte demandada.** Se le requiere al Congreso del Estado de San Luis Potosí, para que en caso de que sobrevenga alguna causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 16 de la Ley de Justicia Electoral, notifique de inmediato dicha situación a este Tribunal Electoral.
- VII. **Notificación.** Notifíquese personalmente al actor; y por oficio con auto inserto del presente acuerdo a la autoridad demandada; lo anterior de conformidad con el artículo 22 y 24 fracción la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo resolvió y firma el Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario de Estudio y Cuenta, Lic. Jorge Antonio Esquivel Guillén. Doy fe.”

----- RÚBRICA-----

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.